

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

NÚÑEZ/ARAVENA

Rol:

152-2023

Fecha de sentencia:	02-02-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	[REDACTED]: 02-02-2023 (-), Rol N° 152-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b40gt). Fecha de consulta: 03-02-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, dos de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:


1° Que comparecen don [REDACTED] y doña [REDACTED] ambos con domicilio en sector [REDACTED], de la comuna de Quillón, quienes en representación y a favor de su hijo [REDACTED] recurren de protección en contra del Liceo Polivalente Luis Cruz Martínez, representado legalmente por su Directora doña María Isabel Araneda Reyes, o por quien le subrogue, domiciliada en calle Arturo Prat 823, de la comuna de Quillón.

Los recurrentes manifiestan que su hijo fue, hasta agosto del año 2022, alumno regular del Liceo Polivalente Luis Cruz Martínez, entidad de la cual, por problemas de conducta y amenazas de expulsión, y por recomendación de los docentes del Liceo, lo retiraron voluntariamente, a fin pudiese regresar en marzo del año 2023. Desafortunadamente, el 20 de diciembre del año 2022, día de las matrículas para el año 2023, se le niega a su hijo su matrícula, señalando la Directora: “que fuera y denunciara a quien quisiera, y que ella veía lo que era mejor para su Liceo, y que tendría listos a sus abogados para defenderse”.

Estiman que el proceder de la recurrida vulnera la garantía constitucional del numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues la decisión de la recurrida ha producido una tremenda afectación a la integridad psíquica de su hijo, quien se encuentra angustiado frente a la posibilidad de quedar sin poder estudiar, ver a sus compañeros, desenvolverse en una comunidad educativa que era conocida por él, generando momentos de incertidumbre y soledad.

También consideran conculcada la garantía del numeral 10 del citado cuerpo Constitucional, sosteniendo al respecto que si bien dicha garantía no es tutelada por el presente recurso, la Ley 20.370 General de Educación, establece en el artículo 3° que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales

ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, inspirándose en los principios de equidad del sistema educativo y de responsabilidad. Luego de citar y transcribir el artículo 26 de la Declaración de Derechos Humanos y la Observación General N° 13 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 43, afirman que el Estado de Chile tiene la obligación de amparar a las personas frente a la amenaza de sus derechos, ya sea por agentes del Estado o privados. Finalmente, también estiman conculcado el derecho de propiedad de su hijo, debido a la incertidumbre en la que ha estado su calidad de estudiante producto de no saber con certeza si podrá seguir estudiando.

Terminan solicitando que, en mérito de lo expuesto y lo señalado en el artículo 20 de la Constitución Política, normas citadas, y las demás pertinentes, se tenga por interpuesto recurso de protección en contra del Liceo Polivalente Luis Cruz Martínez, y de doña María Isabel Araneda Reyes, y en definitiva se acoja, resolviendo y declarando que el recurrido deberá proceder a realizar la matrícula del año 2023 de  para que continúe sus estudios, y en subsidio, se adopten todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

A su presentación acompañan documentos.

2° Que, informa doña María Isabel Aravena Reyes, Directora del Liceo Polivalente Luis Cruz Martínez, señalando que respecto del recurrente se encuentra activa una investigación en aplicación del Reglamento de Convivencia Escolar, según el protocolo correspondiente a la falta gravísima de portar un arma al interior del establecimiento, delito que fue denunciado al Ministerio Público. Expresa que el hecho de no admitir la matrícula del estudiante para el año escolar 2023, obedece específicamente a que está aún en curso la investigación interna, haciendo presente que el mismo Reglamento de Convivencia Escolar contempla la no renovación de matrícula en casos de falta gravísima cometida por un estudiante.

Agrega que las decisiones se han adoptado según dispone el Reglamento Interno de Convivencia Escolar conocido y aceptado por todos los miembros de la comunidad al momento de matricular a sus

hijos e hijas, y dando cumplimiento al deber del liceo de garantizar el derecho a la integridad emocional y psicológica de todas y todos los estudiantes de la comunidad.

Termina solicitando se tenga por evacuado el informe solicitado.

A su informe acompaña documentos.

3° Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar, que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente, una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, amenace ese atributo.

4° Que como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5° Que cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6° Que conforme a las alegaciones de las partes y a los documentos acompañados, se puede establecer como hecho pacífico que los recurrentes tomaron la decisión de retirar voluntariamente a su hijo [REDACTED] del Liceo Polivalente Luis Cruz Martínez de Quillón, en el mes de agosto del año 2022, cuando se inició una investigación por un hecho calificado como falta gravísima por el Reglamento de Convivencia Escolar.

Asimismo, tampoco ha sido controvertido por el establecimiento recurrido, que la Dirección de este no admitió la matrícula del alumno para el año 2023.

7° Que, no obstante los hechos establecidos en el considerando precedente, y apareciendo en principio la negativa del establecimiento como el ejercicio de una facultad propia de la dirección del colegio, en orden a aceptar o no la matrícula de un alumno que fue voluntariamente retirado por sus padres, y no como una sanción, lo cierto es que el recurrido indica que aquella se funda en la existencia de una causa penal en contra de [REDACTED] por porte de arma blanca en el colegio y en que “ (...) se encuentra activo una investigación en aplicación del Reglamento de Convivencia escolar (...)”.

Por otro lado, y en similar sentido, consta de los documentos acompañados por el establecimiento recurrido, que el 11 de enero del presente año la Directora del Liceo Polivalente Luis Cruz Martínez de Quillón remitió a la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Superintendencia de Educación Dirección Regional de Ñuble un oficio remitiendo antecedentes respecto de la situación del estudiante [REDACTED] requeridos en denuncia [REDACTED].

8° Que, conforme a lo dicho precedentemente, en esta sede cautelar no existe claridad respecto a si la negativa del Liceo recurrido en cuanto a permitir la matrícula del adolescente, denunciada como ilegal y arbitraria por los recurrentes, lo es respecto de un ex alumno, retirado voluntariamente por sus padres o corresponde a un alumno con una investigación pendiente, cuya matrícula en consecuencia se encontraría suspendida pero vigente.

Así las cosas, ante esta falta de claridad respecto de la situación objeto del recurso y considerando que actualmente existe un reclamo en tramitación acerca de estos mismos hechos ante la Superintendencia de Educación, Dirección Regional de Ñuble, este recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso

de Protección, se rechaza, sin costas, el interpuesto por don [REDACTED], en representación de su hijo [REDACTED] en contra de doña María Isabel Aravena Reyes, directora del Liceo Polivalente Luis Cruz Martínez de la comuna de Quillón.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, regístrese y hecho, archívese.

Redacción a cargo de la ministra Erica Pezoa Gallegos.

Rol 152-2023 Protección